

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

3 — (Continuación del BOLETIN anterior n.º 108)

(CONCLUSIÓN)

2.º El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del ramo de Marina, se presentará en éstos para prestar, sin demora, el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros de ambos sexos que resulten lesionados.

3.º Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, se le podrá conceder, si el Médico que le asiste no encontrase en ello inconveniente.

4.º Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el Hospital, los interesados de ambos sexos serán asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico de la Armada o militar correspondiente.

5.º Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el Hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este Reglamento.

6.º Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital, que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico de la Armada o militar, en su defecto.

7.º Las estancias causadas en los Hospitales civiles por las obreras lesionadas, serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.º El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los Hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.º En los casos de no hospitalización, el lesionado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica que le reconoce el artículo 25 de la Ley.

Artículo 307. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en él o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo anterior.

Artículo 308. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte por escrito de su estado a la Jefatura militar del Arsenal, con las fechas o plazos que se señalen.

Cuando el lesionado se encuentre con aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Jefe militar respectivo.

Si se formase el expediente de que trata el artículo siguiente, el Médico dirigirá al Instructor los partes que prescriben los párrafos anteriores.

Artículo 309. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura, o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Jefe militar del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, y actúe como Secretario un individuo de marinería o tropa. De la incoación de este expediente se dará cuenta a la Caja Nacional.

En el expediente, al que se unirán los partes que prescriben los artículos 5.º y 6.º, se harán constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo, o fué producido por causa de fuerza mayor extraña a éste.

Artículo 310. Si a raíz del accidente no se instruyesen diligencias por cualquier motivo y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 311. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado para que preste su conformidad, haciéndolo constar al pie del parte.

Si el operario no se encontrase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán los Médicos de la Armada o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas u otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 312. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo considerasen curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Jefe militar respectivo decretará el archivo del expediente y y si se hubiese formado, dará noticia al Vicealmirante Jefe de la base naval principal y al Delegado provincial de Trabajo.

Artículo 313. Cuando no hubiere conformidad entre los Médicos, que practiquen el

reconocimiento dispuesto en el artículo 310, sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos o inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Jefe militar del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 314. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada o del Ejército, en su defecto, reconozcan al interesado y declaren si se encuentra afectado de una incapacidad permanente, parcial, total o absoluta.

Unida al expediente copia del acta de reconocimiento, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la base naval, cuya autoridad comunicará su resultado a la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Artículo 315. La Caja Nacional podrá recabar del Jefe de la Base naval que el lesionado sea sometido a nuevas observaciones o reconocimientos facultativos.

Artículo 316. En caso de defunción, originada por accidente del trabajo, el Vicealmirante Jefe de la base naval, previas las informaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 30 del Reglamento, que será reintegrada por la Caja Nacional; si la víctima no hubiese dejado familia, o estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 317. Por su parte, el Jefe militar del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicios a sus órdenes instruya sobre el hecho, asistido de un individuo de marinería o tropa como Secretario.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el acto ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo.

El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca del sumario instruido, sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal al Vicealmirante Jefe de la base naval. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Jefe de la Base naval principal, oyendo al Auditor, juzgue acreditados estos extremos dará por terminado el expediente y comunicará su resultado a la Caja Nacional para que ésta resuelva sobre la procedencia y cuantía de la pensión.

Artículo 318. Si el fallecimiento del obrero ocurre a causa de un accidente, hecho que haya motivado la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 319. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Jefe militar del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la residencia del Vicealmirante Jefe de la base naval, las que el artículo 18 encomienda a esta Autoridad.

2.ª Si en la localidad no existiese hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.ª Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y, en su caso, para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

Artículo 320. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo por hechos relacionados con él, no se diferirán los trámites establecidos en los artículos anteriores para determinar sus causas y si existe derecho a indemnización, pudiendo el instructor del expediente pedir que, con arreglo a la causa, se le facilite cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Artículo 321. Por los diversos servicios del Ministerio de Marina se procederá, con la mayor diligencia, a enviar a la Caja Nacional cuantos datos existan en ellos y sean útiles para la formación del Registro central de inválidos.

Subsección III.—De las reclamaciones en el ramo de Marina

Artículo 322. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales de esta reglamentación, ante el Jefe militar del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en alzada ante el Vicealmirante Jefe de la base naval, y en queja ante el Ministerio de Marina.

Estas peticiones y recursos se extenderán en papel común, y el interesado podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el «recibo» del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 323. Cuando el accidente del trabajo sea, por sus consecuencias, origen de algún derecho—como haber de inválido, pensión, etc.—distinto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, los interesados podrán optar por el que más les convenga, y esta opción implica la renuncia de todos los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación o si se dispone a ejercitar otros derechos, y si en los tres días siguientes al requerimiento no expresa su opinión, se considerará acogido a la legislación de Accidentes del Trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 324. Las resoluciones definitivas que dicten los Vicealmirantes Jefes de las Bases navales en los casos previstos en los artículos anteriores, se notificarán a los interesados en la forma prescrita en los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y podrán ser re-

curridas; las que dicte la Caja Nacional se notificarán también a los interesados, los cuales, si no están conformes, podrán reclamar ante los Tribunales industriales o, en su defecto, ante los Juzgados de primera instancia, demandando a la Caja Nacional.

Subsección IV.—De la previsión de accidentes del trabajo y de las intervenciones en el ramo de Marina.

Artículo 325. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento.

Artículo 326. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión y accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado, de aumentar, en su caso, la indemnización.

Artículo 327. En cada Jefatura de base naval y principal y en las de la jurisdicción gubernativa de Madrid, se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 328. Los Jefes de Sanidad de los arsenales remitirán al Centro de Estadística del Ministerio un parte, con sujeción a modelo, por cada operario lesionado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes de trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependan, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde el 1.º de abril de 1933.

En consecuencia, la Caja Nacional constituirá las rentas correspondientes a los siniestros que hayan ocurrido desde dicha fecha, y los Ministerios, Corporaciones o servicios satisfarán a dicha Caja las primas correspondientes.

En el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, se arbitrará por los medios legales, y si no fuera posible, se consignará el crédito necesario en los próximos presupuestos.

Madrid, 26 de julio de 1934.—Aprobado por S. E.—José Estadella.

(Gaceta 31 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 2145

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente de la Comisión nombrada por este Ministerio para proponer la coordinación y reforma de la legislación vigente sobre fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, explosivos y cartuchería, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto que de modificada la Orden de este Departamento de fecha 10 de abril último en el sentido de que las armas largas de cañón no estriado puedan ser vendidas por los comerciantes sin la presentación de la licencia correspondiente y si solamente con la exhibición por el comprador de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, o el pasaporte, si se trata de extranjeros. Reseñará en el libro de ventas correspondiente el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil. Asimismo consignará al dor-

so de aquél las características de la escopeta vendida y estampará su sello de comercio; quedando obligados los compradores a proveerse del vendí acreditativo de la compra en la forma y modo que para esta clase de operaciones proponga la citada Comisión y tan pronto como aquél se establezca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado en Mahón.

(Gaceta 5 septiembre 1934)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2143

Habiéndose suscitado dudas respecto a si es de aplicación, aun cuando no está derogada, la Orden de este Ministerio fecha 15

de febrero de 1934, por haberse omitido en las bases del concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid» del día 14 del próximo pasado mes de agosto para provisión en propiedad de las vacantes de Interventores de Fondos de la Administración local,

Esta Dirección general ha acordado que el párrafo primero de la base primera quede redactado en la siguiente forma:

«1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención, como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de agosto de 1924, Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929 y Orden de 15 de febrero de 1934.»

Lo que se inserta en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de las Corporaciones y de los aspirantes a las Intervenciones, a sus efectos.

Madrid, 1.º de septiembre de

1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 2 septiembre 1934)

2146M Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secrerario del Ayuntamiento de Junta de la Cerca (Burgos), don Venancio Leivar Sáinz de Terrones, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Medina de Pomar abonará mensualmente 23'14 pesetas, y el de Junta de la Cerca, 143'53.

Esta última Corporación recaurá de la anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 5 septiembre 1934)

2111 Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan, Esta Dirección general, hacien-

do uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.—El Director general, Tomás L. Hermida.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Málaga.—Salares, don José Rodríguez Navas, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Provincia de Salamanca.—Ejeme, don José María Pérez de Pablos, ex Secretario de Calzada de Valdunciel, en la misma provincia.

Provincia de Valencia.—Bellús, don Joaquín García Peiró, Secretario de Omells de Nagaya (Lérida).—Loriguilla, don José Pérez Romero, ex Secretario en la misma provincia.

(Gaceta 4 septiembre 1934)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PUBLICA

2144

Excmo. Sr.: Autorizada esta Dirección por el apartado 3.º de la Orden ministerial de 25 de julio último para dictar las normas a que ha de sujetarse el concurso oposición restringido que señala el Decreto de 24 de mayo anterior, ha acordado establecer las que a continuación se expresan para las Secretarías declaradas vacantes en la citada Orden ministerial de 25 de julio.

Desde el día siguiente de la publicación de esta disposición en la «Gaceta» empieza a correr el plazo de veinte días, durante el cual, los actuales Secretarios, a los que se contrae el presente concurso oposición, han de presentar una Memoria sobre las modificaciones que a su juicio deben introducirse en la vigente Instrucción de Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899. Terminado este plazo de veinte días, y en término de quinto, las Juntas formarán una Comisión compuesta de tres de sus miembros, que, además de estudiar las citadas Memorias, examinará al concursante sobre los tres temas siguientes:

1.º Forma de Contabilidad en las Juntas provinciales de Beneficencia.

2.º Las permutas en la Beneficencia particular; y

3.º Necesidades locales de la Asistencia pública.

La respuesta a estos temas será por escrito, y terminado este ejercicio, la Junta, a propuesta de la Comisión examinadora, elevará a esta Dirección la propuesta razonada sobre el mérito del trabajo presentado y si debe ser o no nombrado el concursante.

Será teniendo en cuenta también, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 24 de mayo, como condición preferente, la de poseer el título de Licenciado en Derecho y la de ser autor de publicaciones o trabajos sobre Beneficencia y Asistencia pública.

La Dirección resolverá sobre las propuestas elevadas.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes.

Madrid, 24 de agosto de 1934.—La Directora general, Clara Campoamor.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(Gaceta 4 septiembre 1934)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 2135

Recurso número 22 de 1934

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Rufino Peche Sandoval, en representación de Saturnino Ruiz Fernández y nueve más, vecinos de Lagunilla del Jubera, fechado el 5 de septiembre actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial a los efectos del repartimiento de Utilidades confeccionado por la Junta designada al efecto; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 6 de septiembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Amado Salas.

Administración de Justicia

EDICTO 2151

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias para la exacción de costas causadas en la Excma. Audiencia Territorial de Burgos en autos de interdicto de recobrar seguidos a instancia de don Antonio Gutiérrez y don Moisés Viana contra otros y don Jenaro Sarramián Yécora; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días y precio de cuatro mil quinientas pesetas, deducido ya el veinticinco por ciento de las seis mil en que fué tasada, la finca siguiente:

«Una casa sita en la Plaza del Comandante Ramón Franco, del pueblo de Agoncillo, señalada con el número 5 y que mide de superficie 29 metros cuadrados, cuyos linderos son: derecha, Emilio Fernández; izquierda, Leopoldo Zorzano, y espalda, Emilio Fernández».

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día cuatro de octubre próximo, a las doce de la mañana, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cuatro mil quinientas pesetas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad por no estar la finca inscrita en el Registro.

El presente edicto se publicará

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: p. s., Gerardo Ramos.

REQUISITORIAS

2129

Martínez García, José, de 16 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Ricardo y de Josefa, natural de Logroño y vecino del mismo, con domicilio últimamente conocido en la calle del Marqués de San Nicolás, número 55, piso 3.º, y de ignorado paradero en la actualidad, se le cita y llama de comparecencia en este Juzgado Municipal de Logroño para que extinga la pena que le fué impuesta en el procedimiento instruido contra el mismo y Ladislao Bermejo Abad y Agapito Ruiz Hernández, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer se procederá con arreglo a la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

2130

Alvarez Magaña, Leonor, de 34 años de edad, de estado casada, hija de Nicanor y Norberta, natural de Sotés (Logroño), y vecina de esta capital, con domicilio últimamente conocido en la calle de Rodríguez Paterna, número 25, piso 2.º, y de ignorado paradero en la actualidad, se le cita y llama de comparecencia en este Juzgado Municipal de Logroño para que extinga la pena que le fué impuesta en el procedimiento instruido contra la misma y Josefa Vicuña Aguirre, por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer se procederá con arreglo a la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

2130

Vicuña Aguirre, Josefa, de 31 años de edad, de estado casada, natural de Arnedillo (Logroño),

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano	Calahorra	Autol	Ovina		14		14	
Fiebre de Malta	Logroño	Alberite	Caprina		1			1
Glosopeda	Nájera	Ventrosa	Ovina	85		65		20

Logroño, 9 de agosto de 1934.—El Inspector provincial accidental, Esteban Pastor.

vecina de Logroño y con domicilio últimamente conocido en la calle de Rodríguez Paterna, número 25, piso 4.º, y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, se le cita y llama por medio de esta requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño para que extinga la pena que le fué impuesta en virtud de procedimiento instruido contra la misma y Leonor Alvarez Magaña, por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer se procederá con arreglo a la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

VACANTE 2152

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Guarda municipal de campo de a pie, de esta villa, dotado con el haber anual de 1.095 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y para su provisión en propiedad en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, se convoca por el presente anuncio a cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren a obtener su nombramiento, a fin de que presenten en la Secretaría municipal sus solicitudes documentadas en el plazo de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Matute, 6 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Lázaro Morga.

ANUNCIO

Se halla bajo la custodia de esta Alcaldía una res vacuna (vaca), pelo y asta negro, con muesca en una oreja.

El dueño que lo acredite ser, puede presentarse ante esta Alcaldía para que se haga cargo de ella, previo pago de los gastos.

Castroviejo, 8 septiembre 1934.—El Alcalde: P. O., Félix Pérez.

ANUNCIO 2136

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1935, queda expuesto al público por espacio de ocho días, más otros ocho días siguientes, a los efectos de reclamaciones.

Cordovín, 5 de septiembre de 1934.—El Alcalde: P. S. M., Fornerio Manzanares.

2131

Don Domingo González Royo, Alcalde constitucional de Turruncún,

Certifico: Que durante el mes de la fecha no ha ocurrido en esta localidad y su término municipal Alta ni Baja alguna en la matrícula de la contribución industrial y de comercio, aprobada para el corriente año.

Y para que conste, a los efec-

tos de lo prevenido en el vigente Reglamento, expido la presente, que firmo y sello con el de mi cargo, en Turruncún, a 31 de agosto de 1934.—Domingo González.—P. S. M.: El Secretario, José Rincón.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Nestares
2127

El día 1.º de octubre próximo tendrán lugar en la Sala Consistorial y ante la Comisión del Ayuntamiento y personal facultativo de Montes las subastas de los productos forestales concedidos a este Ayuntamiento por la Superioridad para el año forestal de 1934-35 y que a continuación se expresan:

1.ª A las once de su mañana se celebrará la primera subasta consistente en 150 estéreos de leña gruesa y 200 ramaje (roble) de la «Dehesa y pago privativo», tasados, por la Superioridad en 650 pesetas.

A las once y media salen a subasta veintiún hayas del monte del «Moncalvillo» tasados oficialmente en la cantidad de 440 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados reintegrados con una póliza de 150 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra dichas tasaciones, y para tomar parte en la subasta todo licitador consignará en el acto el 5 por ciento que les será devuelto si no se les adjudica.

El rematante se ajustará en un todo a los pliegos facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES del mes de agosto último y al económico-administrativo formado y aprobado por el Ayuntamiento.

Nestares, 1.º de septiembre de 1934.—El Alcalde, Pedro García.—El Secretario, Ricardo Muñoz.

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros
2138

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con

el marco oficial del Distrito, en el monte «Ollano», de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en pública subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia números 91 y 93 del día 31 de julio y 5 de agosto, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Clase y número de árboles	Núm. del lote	Metros cúbicos	LEÑAS		TASACION Pesetas
			Gruesas	Ramaje Estéreos	
Haya 32	1	33,023			960
Roble 150	2		150	300	700
Roble 150	3		150	300	700
Roble 110	4		110	110	500
Roble 110	5		110	110	500

Villanueva de Cameros, a 28 de agosto de 1934.—El Alcalde, Donato Sáenz.—P. S. M.: El Secretario, Damián Cosme Sáinz.

TARIFAS ELÉCTRICAS

ELECTRA CARMEN.-- Viguera

Tarifas de precios de alumbrado por lámparas: 1981

Por una lámpara de 16 wts.	2'25 pesetas
Id. Id. 25 Id.	3'— Id.
Id. Id. 32 Id.	4'75 Id.
Id. Id. 60 Id.	6'25 Id.
Id. Id. 100 Id.	8'— Id.

En estos precios va incluido el impuesto del 17 por 100.

Alumbrado por contador:

Cuando marca hasta 1 kw. a	3'85 ptas. kw.
Id. Id. Id. 2 Id.	1'925 Id. cada kw.
Id. Id. Id. 3 Id.	1'285 Id. Id.
Id. Id. Id. 4 Id.	0'965 Id. Id.
Id. Id. Id. 5 Id.	0'80 Id. Id.

Más el impuesto del 17 por 100.

Logroño, 22 de junio de 1934.—Marrodán y Rezola, S. L.

Certifico, que esta tarifa es la que corresponde percibir a esta Empresa.

Logroño, 15 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

Ayuntamiento de Laguna de Cameros

2089

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de hoy, se ha tomado el acuerdo de señalar para el día 2 del mes de octubre próximo venidero la subasta de productos concedidos por la Superioridad para el año forestal de 1934-35, cuyos aprovechamientos han de obtenerse con arreglo a los pliegos de condiciones publicados por el señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92 correspondientes a los días 31 de julio y 2 de agosto próximos pasados, y el económico-administrativo redactado por esta Alcaldía, siendo dichos productos, tasación y horas de las subastas, las que se expresan a continuación:

MONTES	Especie	Metros cúbicos	Número de árboles	LEÑAS		Tasación Pesetas	Horas para el acto de las subastas
				Gruesas	Ramaje Estéreos		
Mayor.	Haya	55,671	40	50		1.050	A las 10 horas
	Id.	35,870	30	34		750	A las 10 y media
	Estepa				400	400	A las 11

Dicho acto ha de celebrarse en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su mayor difusión y general conocimiento.

Laguna de Cameros, a 1.º de septiembre de 1934.—El Alcalde, C. Iñiguez.